SENTENCIA No. 85

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa este despacho judicial de la emisión de sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., acorde con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Por conducto de apoderada judicial, la señora ILIANA HERNÁNDEZ MENESES presentó demanda de divorcio de matrimonio Civil con base en las causales 3º y 8° del artículo 154 del CC, respecto al señor MOISES POLO MOLINA.

Señaló la demandante, que las partes contrajeron matrimonio civil el día 24 de diciembre de 2009, en la Notaria Decima de Cali.

Del vínculo matrimonial se procrearon los menores DANIELA y JUAN ESTEBA POLO HERNANDEZ, nacidos el 12 de marzo de 2012, y 7 de noviembre de 2013, respectivamente.

Que debido a circunstancias relacionadas con violencia intrafamiliar, la pareja se separó definitivamente el 23 de marzo de 2019.

Las obligaciones respecto de los menores fueron acordadas en audiencia efectuada el 8 de agosto de 2019 ante la Comisaria de Familia, emitiéndose la resolución No. 0114-2019 por medio de la cual, entre otras disposiciones se otorgó una medida definitiva de protección para que cesen los actos violentos.

Que producto de los actos y hechos violentos la demandante denunció penalmente al extremo pasivo y se dio apertura a la investigación bajo el numero 760016099165201936299,

Asimismo, que la demanda cuenta con una orden de protección policiva a su favor en contra del demandado emitida el 24 de octubre de 2022.

Como pretensiones solicitó las siguientes:

> *"1. Se corrige el yerro señalado en el numeral segundo, desistiendo de la pretensión tercera que se tramite únicamente lo concerniente al divorcio de matrimonio civil con fundamento en las causales previstas en los numerales tercero y octavo del artículo 154 del Código Civil.*
>
> *2. Se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio y los hijos habidos en el matrimonio: a. Que se decrete la disolución b. Cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual a sus gastos personales.*
>
> *3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil."*

2. Actuación Procesal

Una vez subsanada la demanda, mediante auto 2192 del 12 de octubre de 2023 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho.

El Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas al despacho, fueron notificados el 17 de octubre de 2023.

El extremo pasivo, señor MOISES POLO MOLINA, fue notificado vía aplicativo WhatsApp, el 23 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardando silencio durante el término de traslado, por lo cual se tuvo por no contestada la demanda y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental se procedió a emitir el fallo que corresponde.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que la demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. <u>Problema (s) jurídico (s)</u>

Determinar si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores de apoderada judicial, la señora ILIANA HERNÁNDEZ MENESES y el señor MOISES POLO MOLINA con base en las causales 3º y 8° del artículo 154 del CC.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente",* de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

> *(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la*

obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.[1]

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

a) Se disuelve el matrimonio.
b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *"Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí."*

[1] ***Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000***

El ordenamiento jurídico ha previsto unas causales subjetivas y otras objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Por su parte, las causales subjetivas conducen al llamado - divorcio sanción - porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que, las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella, específicamente las que contempla el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

Sostiene la doctrina que*: "ultraje comprende hechos, escritos, palabras, señas, actitudes, poses, y todo lo que hiere la justa sensibilidad del cónyuge, que vulnere su honor, buen nombre, dignidad y le cause vejamen. Trato Cruel, es el sufrimiento moral o síquico, es causar con comportamiento malintencionado, sufrimiento moral, con sevicia y violencia. Maltrato de obra, es toda agresión física, como lesiones personales"*[2]. (Procedimiento de Familia y del Menor, María Cristina Escudero. Leyer).

[2] Barrozo Osorio, Tulia, El divorcio en Colombia / Tulia Barrozo Osorio, Esperanza Álvarez. – Cartagena: Universidad Libre, 2009.

Por otra parte, la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones en su artículo 2º define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

> *"DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado"*.

En ese orden, las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como "*todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada*" frente a la violencia de pareja la establece como: *"comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control"*[3].

En cuanto a la aplicación del enfoque de género, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: *"en la administración de justicia es fundamento necesario para garantizar el derecho a la igualdad, pues, con el propósito de eliminar la brecha entre hombres y mujeres o personas con diferente orientación sexual,*

[3] Consultado en : https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer

lamentablemente arraigada en nuestra sociedad. La nueva visión procura adoptar soluciones integrales a los casos de violencia intrafamiliar y social, ámbitos en los cuales debe propenderse por, de una parte, visibilizar y recriminar esa clase de ataques y desmanes, y, de la otra, eliminar los factores de riesgo y brindar un acompañamiento efectivo a las víctimas"[4].

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, una vez estudiada la demanda, se otea que una de las causales por las cuales se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en resultado, la conducta asumida por el extremo pasivo hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva, según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante, al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado.

Adicionalmente, ha de destacarse que el extremo pasivo de la litis, tuvo la oportunidad de controvertir los fundamentos sobre los cuales se alegó la configuración de hechos constitutivos de la causal 3º de la normativa

[4] Colombia, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia STC10829-2017,M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

ates aludida, sin embargo, el extremo pasivo guardó silencio de ahí que pueda esta judicatura estudiar de forma plena la acreditación de la causal de divorcio alegada por la demandante, lo cual también debe hacerse en aplicación del criterio diferenciador de genero de violencia contra la mujer.

Conforme lo planteado, no puede pasar por alto esta funcionaria el dar aplicación a los criterios de equidad en la administración de justicia, que en el caso de marras, se traduce a la utilización de la perspectiva de género, que oriente la decisión en la cual se encuentra inmersa una mujer, siendo deber del juez o jueza, proteger sus derechos e imponer una igualdad material, en caso de evidenciarse la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres que ha sido manifiesta a lo largo de los años, por lo cual es pertinente citar a la Comisión Nacional de Genero de la Rama Judicial en el año 2016, que sostuvo:

> *"El/la juez/a debe analizar en su decisión relaciones de poder que afectan la autonomía y la dignidad. En la decisión judicial es necesario reconocer el rol de la mujer en el trabajo y en su casa. La tutela de los derechos fundamentales de las mujeres que se encuentren en el proceso requiere que se considere, pondere y valore el papel, el rol, las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer"*

En consonancia con lo anterior, esta célula judicial advierte que tanto la prueba documental, así como del análisis de la conducta procesal del demandado, se evidencia que las partes contrajeron nupcias el 24 de diciembre de 2009[5], asimismo que dentro de la relación marital el

[5] Folio 13 documento 2 del expediente.

demandado fue citado ante la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitud de protección promovida por la demandante por la presunta conducta de violencia intrafamiliar acaecida el 24 de marzo de 2019, en el que la parte manifestó "*nosotros terminamos un tiempo luego hace mas o menos un año volvimos a convivir, no fue fácil por que al momento de reclamar lo concerniente al pago de las obligaciones del hogar era donde siempre se presentaban los conflictos y donde empezaban las discusiones por eso no volvimos a separar porque en definitiva no nos entendemos*", a lo que el demandado MOISES POLO MOLINA adujo: "*las agresiones verbales y físicas son mutuas toso ocurrió por que Salí (sic) a mercar con mi hijo y no la llevamos a ella(…)".* Por lo cual, se tomó como medida preventiva, conminar a las partes a no ejecutar actos de maltrato y ordenar que las mismas iniciaran control terapéutico de impulsos.

Asimismo, obra en el expediente denuncia penal por violencia de pareja, instaurada por la señora ILIANA HERNANDEZ MENESES el 3 de junio de 2022, en contra del señor POLO MOLINA, en la cual la demandante expresó:

> *"Yo viví con el 10 años, tenemos dos hijos en común, de 8 y 10 años. Termino la relación hace 3 años por maltrato.* ***Primero fueron agresiones psicológicas*** *de que yo no debía estudiar, apenas quede de embarazo de mi hija mayor, me solicitó que no tenia (sic) que volver a la universidad porque iba a ser mamá, y ahí empezó todo (sic) la* ***situación de maltrato me humillaba*** *que para que seguía estudiando que no debía ser profesional y tenia (sic) que ser mamá* ***y ama de casa.*** *Me decía que yo era una estúpida* ***inservible, que eso que yo estaba haciendo no iba a ser para nada****, por que (sic) yo no servia (sic) para nada.* ***Agresiones físicas*** *"Me empezó a empujar, y se me enfrentaba, después me empezó a pegar con puños, me amenazó con cuchillo*

delante de mis hijos lo hizo, me intentó ahorcar, me cogió de la mano aquí (señala cuello) eso fue en el 2018(…)[6]*"*

En efecto, una vez revisado los antecedentes médicos legales, consignados en el informe pericial de la denuncia efectuada por la demandante, se demostró que previamente había instaurado denuncias penales en contra del señor POLO MOLINA, sobre hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en los años 2016, 2020 y el más reciente que data del 2022, en los cuales se demostró el contexto crónico de violencia intrafamiliar que atravesaba en su relación marital.

Sumando lo anterior, son dos las causas que sirven de fundamento a la demanda de divorcio, como lo es, el maltrato psicológico, económico y físico alegado por la demandante y la separación de cuerpos por más de dos años que se refirió en los hechos de la demanda, circunstancias éstas, que deben encuadrarse en los enunciados normativos de las causales de divorcio tercera y octava del articulo 154 del Código Civil.

Por ende, con fundamento en las causales esgrimidas, aunado a ello, la pasividad de la parte demandada, situación que hace por presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor del artículo 97 del C.G.P concordante con el 191 y 193 ibídem, se procederá al decreto del divorcio del matrimonio civil, celebrado, en la Notaria Decima de Cali, el

[6] Folio 43 ibidem.

día 24 de diciembre de 2009 entre los señores MOISES POLO MOLINA e ILIANA HERNANDEZ MENESES, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

En ese orden, se declarará como cónyuge culpable al señor MOISES POLO MOLINA. No obstante, en las pretensiones de la demanda se manifestó que cada uno atendería por sus gastos y obligaciones personales, velará a su libre albedrio por su manutención y no se deben alimentos el uno al otro, por tal motivo no habrá pronunciamiento en este aspecto.

En cuanto a las obligaciones de los cónyuges respecto de los menores de edad D. POLO HERNANDEZ, y J.E. POLO HERNANDEZ, como la custodia y cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, vacaciones, residencia del menor, se mantendrá lo acordado por las partes en la Resolución No. 0114-2019, celebrada en la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Cali el 8 de agosto de 2019.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Décima del Círculo de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

Finalmente, no habrá codena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. DECRETAR el divorcio del Matrimonio civil celebrado entre los señores MOISES POLO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.488.434 e ILIANA HERNANDEZ MENESES identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.625.799, el 24 de diciembre de 2009, en la Notaria Décima de Cali, bajo indicativo serial 03971258, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre **MOISES POLO MOLINA e ILIANA HERNANDEZ MENESES**, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

TERCERO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO. En cuanto a las obligaciones de los cónyuges, respecto de los menores D. POLO HERNANDEZ, y J.E. POLO HERNANDEZ, como la

custodia y cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, vacaciones, residencia del menor, se mantendrá lo acordado por las partes en la Resolución No. 0114-2019, celebrada en la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Cali el 8 de agosto de 2019.

QUINTO. INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Décima del Círculo de Cali, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión.

SEXTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

OCTAVO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFICAR
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43a418bf7ed5a303ebc5982fd65b69d892b1d0f60226ae4261d59446513c82**

Documento generado en 18/04/2024 07:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica